

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**Rad- 76-001-31-03-010-2020-00015-00**

En virtud de las diligencias que anteceden y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 132 del C.G.P., procede el Juzgado a realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades y otras irregularidades del proceso.

El Juzgado mediante auto de diciembre 11 de 2020 y a solicitud de la parte demandante a través de su apoderada judicial, dispuso:

*1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL por cancelación de las cuotas en mora hasta noviembre 20 de 2020, conforme lo manifiesta la apoderada judicial doctora MARIA FERNANDA SILVA MEDINA, por parte de HARRIS CARVAJAL RIAÑO.*

*2. CANCELAR EL EMBARGO del bien inmueble demarcado con la matrícula inmobiliaria número 370-44831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad del demandado HARRIS CARVAJAL RIAÑO identificado con la cédula de ciudadanía número 16.535.876.*

*Y, DEJAR deja a disposición del JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI el bien inmueble demarcado con matrícula inmobiliaria número 370-44831 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali (V), en cumplimiento al oficio número 2.339 de octubre 6 de 2020 emanado del proceso EJECUTIVO adelantado por ROGELIO ANTONIO HENAO RAMIREZ en contra de HARRIS CARVAJAL RIAÑO Y MADELINE WAGNER RODRIGUEZ, radicado bajo la partida número 76001-40-03-032-2020-00367-00 y del auto del 27 de octubre de 2020 proferido en este proceso.*

El artículo 7 de Ley 258 de 1996, dispone:

*ARTICULO 7.- Inembargabilidad. Los bienes inmuebles bajo afectación a vivienda familiar son inembargables, salvo en los siguientes casos:*

*1. Cuando sobre el bien inmueble se hubiere constituido hipoteca con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar.*

*2. Cuando la hipoteca se hubiere constituido para garantizar préstamos para la adquisición, construcción o mejora de la vivienda".*

Ahora bien, revisado el certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 370-44831 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (V), de propiedad del demandado HARRIS CARVAJAL RIAÑO y objeto del gravamen hipotecario a favor de la demandante, en su anotación 21, se observa que este fue gravado con afectación a vivienda familiar mediante escritura pública No. 1870 de 27 de junio de 2017.

Por lo tanto, al terminar el proceso por pago de las cuotas en mora, no era procedente dejar el inmueble a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en razón que, fue Bancolombia S.A., como acreedor hipotecario quien dio inicio al proceso, existiendo la posibilidad de perseguir las sumas que llegarán a quedar al demandado en caso de que se remate el inmueble y quede un saldo a su favor después de pagar al acreedor hipotecario, situación que no se dio en el presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

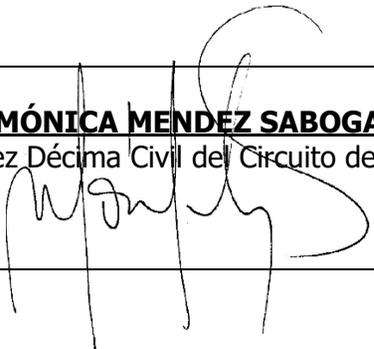
**RESUELVE:**

**DEJAR** sin efecto el inciso segundo del numeral 2 del auto de 11 de diciembre de 2020 que declaro la terminación del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL adelantado por BANCOLOMBIA S.A. contra HARRIS CARVAJAL RIAÑO.

Librar las comunicaciones ordenadas en el numeral 4 del auto en mención.

En consecuencia, de lo anterior y por sustracción de materia, no hay lugar a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante.

**NOTIFICAR** por estado electrónico.

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p><b>MÓNICA MENDEZ SABOGAL</b> Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---